

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo del Recurso de Revisión 02256/INFOEM/IP/RR/2021, 02257/INFOEM/IP/RR/2021, 02258/INFOEM/IP/RR/2021, 02259/INFOEM/IP/RR/2021, 02265/INFOEM/IP/RR/2021, 02269/INFOEM/IP/RR/2021, 02270/INFOEM/IP/RR/2021 y 02271/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Coatepec Harinas, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00044/COATHAR/IP/2021, 00045/COATHAR/IP/2021, 00050/COATHAR/IP/2021, 00051/COATHAR/IP/2021, 00054/COATHAR/IP/2021, 00058/COATHAR/IP/2021, 00059/COATHAR/IP/2021 y 00060/COATHAR/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó ocho solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, **lo anterior, ya que si bien, se registraron el quince de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso**

a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós; mediante las cuales requirió:

Solicitud con número de folio 00044/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Nombramiento y certificación de competencia laboral del Contralor Interno Municipal, así como su título y cedula profesional.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00045/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL, DEL 1 DE ENERO DEL 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00050/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

TODAS LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2019.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00051/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

TODAS LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2020.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00054/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO LAS NOMINAS DEL MES DE ENERO DE 2021.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00058/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DEL AÑO 2019.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00059/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DEL AÑO 2020.” (Sic)

Solicitud con número de folio 00060/COATHAR/IP/2021

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DEL 1 DEL ENERO AL 15 DE MARZO DEL 2021.” (Sic)

Es de señalar que en las ocho solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, omitió dar respuesta, por lo que se configura la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166,

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ocho Recursos de Revisión interpuestos por la Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00044/COATHAR/IP/2021, 00045/COATHAR/IP/2021, 00050/COATHAR/IP/2021, 00051/COATHAR/IP/2021, 00054/COATHAR/IP/2021, 00058/COATHAR/IP/2021, 00059/COATHAR/IP/2021 y 00060/COATHAR/IP/2021, conforme a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 00044/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 02258/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

Nombramiento y certificación de competencia laboral del Contralor Interno Municipal, así como su título y cedula profesional.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

Solicitud con número de folio 00045/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 02259/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL, DEL 1 DE ENERO DEL 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.”
(Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

**Solicitud con número de folio 00050/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de
Impugnación 02265/INFOEM/IP/RR/2021.**

“ACTO IMPUGNADO

*TODAS LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODOS LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2019.” (Sic.)*

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

**Solicitud con número de folio 00051/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de
Impugnación 02257/INFOEM/IP/RR/2021.**

“ACTO IMPUGNADO

*TODAS LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION DE TODOS LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEL AÑO 2020.” (Sic.)*

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

**Solicitud con número de folio 00054/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de
Impugnación 02256/INFOEM/IP/RR/2021.**

“ACTO IMPUGNADO

SOLICITO LAS NOMINAS DEL MES DE ENERO DE 2021.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud con número de folio 00058/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 02269/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DEL AÑO 2019.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

Solicitud con número de folio 00059/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 02270/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DEL AÑO 2020.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

Solicitud con número de folio 00060/COATHAR/IP/2021 referente al Medio de Impugnación 02271/INFOEM/IP/RR/2021.

“ACTO IMPUGNADO

SOLICITO TODOS LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDORES DEL 1 DEL ENERO AL 15 DE MARZO DEL 2021.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no se me entrego lo solicitado.” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00044/COATHAR/IP/2021	02258/INFOEM/IP/RR/2021	José Guadalupe Luna Hernández
00045/COATHAR/IP/2021	02259/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz
00050/COATHAR/IP/2021	02265/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez
00051/COATHAR/IP/2021	02257/INFOEM/IP/RR/2021	Eva Abaid Yapur
00054/COATHAR/IP/2021	02256/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00058/COATHAR/IP/2021	02269/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz
00059/COATHAR/IP/2021	02270/INFOEM/IP/RR/2021	Zulema Martínez Sánchez
00060/COATHAR/IP/2021	02271/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente previo análisis de las características de los Medios de Impugnación previamente

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

señalados, advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al **Ayuntamiento de Coatepec Harinas**; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recursos de Revisión **02257/INFOEM/IP/RR/2021, 02258/INFOEM/IP/RR/2021, 02259/INFOEM/IP/RR/2021, 02265/INFOEM/IP/RR/2021, 02269/INFOEM/IP/RR/2021, 02270/INFOEM/IP/RR/2021, 02271/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **02256/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

d) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

e) Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver. El siete de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión

que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que los Medios de Impugnación fueron presentados en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a información pública.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, a través de ocho solicitudes de información, solicitó al Ayuntamiento de Coatepec Harinas, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Nombramiento, certificación de competencia laboral, título y cédula profesional del Contralor Municipal.
2. Recibos de nómina del personal que labora en Contraloría Municipal (del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte), del Presidente Municipal, Síndico y Regidores (del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno)
3. Nómina de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento, del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, y
4. Constancias de no inhabilitación de los servidores públicos que laboraron en el Ayuntamiento, en dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, la Recurrente, justamente se inconformó porque no se le dio contestación a ninguno de los requerimientos informativos, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información, y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracciones VIII y XXII, concerniente a la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, así como lo concerniente al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, en las que especifique las causas de la sanción.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coatepec Harinas, a las solicitudes de información presentadas por la Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, no

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

había registrado respuesta a los requerimientos de acceso a la información, los cuales se tuvieron como registradas el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a las solicitudes comenzó a correr el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y feneció el trece de abril del presente año, lo anterior, sin contar los días, veinte, veintiuno y del veintisiete al treinta y uno de marzo, así como, del uno al cuatro, diez y once de abril, todos de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registraron respuesta a las solicitudes de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se observa en los siguientes ejemplos:

Folio de la solicitud: 00044/COATHAR/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	15/03/2021 19:45:50
2	Interposición de recurso de revisión	22/04/2021 13:43:49
3	Turnado al comisionado ponente	22/04/2021 13:43:49

Folio de la solicitud: 00060/COATHAR/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	15/03/2021 20:05:12
2	Interposición de recurso de revisión	22/04/2021 14:31:43
3	Turnado al comisionado ponente	22/04/2021 14:31:43

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Ayuntamiento de Coatepec Harinas, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el trece de abril de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**.

Inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna, a las solicitudes de información, por lo que, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efectos de que emita respuesta que conforme a derecho corresponda; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

- **Recibos de Nómina y Nómina.**

Sobre los documentos solicitados, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, de los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los ejercicios fiscales, dos mil

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, establecen que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, del dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina General y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de Hueypoxtla, tal como se muestra a continuación:

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Además, el Instructivo para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja, se advierte que se encuentra la **Conciliación de Nómina Mensual y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Nómina**, mismo que será integrado de manera mensual, tal como se muestra a continuación:

Submódulo	No.	Documento	Tipo de Archivo	Cargo del Servidor Público que Firma el Documento (PDF)	Integración
Nómina	8	Conciliación de Nómina Mensual			Mensual
	9	Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina			Quincenal

...

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comprobantes Fiscales	10	Tabulador de sueldos	 	PM	TM		S			Semestral
	11	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios								Quincenal
	12	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Nómina								Quincenal

Como se observa, el Sujeto Obligado **tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues conforme a lo referido, debe generar documentos que den cuenta de las remuneraciones que recibieron los servidores públicos, como lo son los recibos de nómina, la nómina general y la conciliación de nómina, por lo tanto, cuenta con diversas expresiones documentales que podrían dar cuenta de lo peticionado.

- **Constancias de No Inhabilitación.**

Al respecto, es necesario precisar que conforme al artículo 47, fracción X, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece como uno de los requisitos para ingresar al servicio público, **es no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio.**

Además, conforme al párrafo quinto, del artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisa que los Ayuntamientos, previo al nombramiento, designación o contratación de las personas que pretendan ingresar al servicio público, verificarán si existe inhabilitaciones de estas, a efecto de expedir la constancia correspondiente.

Conforme a lo anterior, toda vez que es un requisito indispensable para poder entrar al servicio público, el no estar inhabilitado, se considera que el Sujeto Obligado tiene

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencia para conocer si sus servidores públicos tienen la constancia respectiva, pues de lo contrario, no podrían laborar para el Ayuntamiento.

- **Nombramiento, certificación, título y cédula del Contralor Interno.**

En principio, es de señalar que se realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio del Sujeto Obligado, específicamente en las fracciones VII y VIII, del artículo 92 (consultadas diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a las doce horas, con diez minutos en las ligas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COATEPEC/art_92_viii/2/0/30232.web https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COATEPEC/art_92_vii/1/0/30232.web), de las cuales se logra advertir que el Ayuntamiento cuenta con un Contralor Municipal, Joaquín Cornelio Vilchis Vara; por lo que, se logra vislumbrar que de dicha persona se requiere la información.

Ahora bien, respecto al nombramiento, los artículos 5°, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que la relación laboral, entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende por establecida mediante nombramiento, formato único de personal o contrato, documentos que obligan al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en los mismos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con algún documento que pudiera dar cuenta de lo solicitado, a saber, el nombramiento, formato único de personal o contrato del actual Contralor Municipal; por lo que, deberá proporcionar aquel que obre en sus archivos, previa búsqueda exhaustiva y razonable.

Ahora bien, respecto al Título y Cédula profesional, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

En ese contexto, el Título profesional o el certificado de estudios corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Por su parte la cédula profesional, es el documento que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...) con efectos de patente* y es otorgada por la Dirección General de Profesiones, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Además, este Instituto considera que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para pronunciarse de dichos requisitos, pues conforme a los artículos 32, fracción IV, 96, fracción I, y 113, es un requisito para ser Contralor, contar con un título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, por lo que hace a la certificación, los artículos previamente referidos, precisan que, para ocupar el cargo solicitado, los servidores públicos deberán contar con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo que, para dicho documento también cuenta con atribuciones para conocerlo y debería obrar en sus archivos.

De tal suerte que, para atender los requerimientos previamente referidos, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que dé la respuesta que a derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Finalmente, para el caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, contengan datos o partes clasificadas, este deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos; sobre dicha situación, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a las solicitudes de información con número 00044/COATHAR/IP/2021, 00045/COATHAR/IP/2021, 00050/COATHAR/IP/2021, 00051/COATHAR/IP/2021, 00054/COATHAR/IP/2021, 00058/COATHAR/IP/2021, 00059/COATHAR/IP/2021 y 00060/COATHAR/IP/2021.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna, por lo que, deberá dar respuesta a la solicitud y en su caso, proporcionarle los documentos que den cuenta de la información peticionada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Coatepec Harinas omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular en los Recursos de Revisión con número 02256/INFOEM/IP/RR/2021, 02257/INFOEM/IP/RR/2021, 02258/INFOEM/IP/RR/2021, 02259/INFOEM/IP/RR/2021, 02265/INFOEM/IP/RR/2021, 02269/INFOEM/IP/RR/2021, 02270/INFOEM/IP/RR/2021 y 02271/INFOEM/IP/RR/2021, en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a las solicitudes de acceso a la información 00044/COATHAR/IP/2021, 00045/COATHAR/IP/2021, 00050/COATHAR/IP/2021, 00051/COATHAR/IP/2021, 00054/COATHAR/IP/2021, 00058/COATHAR/IP/2021, 00059/COATHAR/IP/2021 y 00060/COATHAR/IP/2021, y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02256/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coatepec Harinas
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN